



SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTA
CIENTOS NOVENTA Y UNO.

En la Condicion de que no adepda vender ni surtir
de dha especie, niouar vecino, ni forastero, sinque prime-
ro, se ajuste, y converga con el obligado de este termino,
con quien se detraerlo, y no adepda expusible, may
alto dho: que el que esta prevenido por las Superiores
Instrucciones, y solo adepda vender los Corcheros
de este termino por maior, ò por menor, segun la ac-
mode el de sus propios Corcheros, el qual se les adepda afo-
rar, y adepda el obligado del Dhamo, por el, y por renovar
de que senale, evitar el fraude, para que los Corcheros
no introduzcan, loco los otros Corcheros, vino extra-
partes, pena de de comiso, y que por tales Corcheros
sean, y se entiendan, unica, y precisam^{te} los que ten-
gan Bodegas donde se les afoxe el vino en este ter-
mino, por el que no la tubiere, aun que sea vecino
de este Pueblo, mediante a que no se le puede hacer
el afoxo por esta Justicia, se lea de Considerar, y adepda
pagar el dho: al Arrendador del termino, como si fuera
forastero, y el que haia detraerlo aunque sea para
supropio consumo, se lea de convenir, y ajustarse con el
mismo Arrendador, y a los Corcheros, se les adepden
en Considerar^{dr}: el que se les afoxe de sus Corcheros
y con respeto de las Cavalas al tiempo del reparto
los dho: que con just. y equidad, devan satisfacer
por rason de los ventos que avan de dar sus

